



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00414-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTES: RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO y BLANCA ALEXANDRA SIERRA.
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por los señores **RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO** y **BLANCA ALEXANDRA SIERRA**; en sus calidades de Jueces 01 y 02 Laboral del Circuito de esta municipalidad, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**.

I. ANTECEDENTES

Los señores **RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO** y **BLANCA ALEXANDRA SIERRA**, formularon acción de tutela con el fin de obtener protección a su derecho fundamental al descanso, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostienen desempeñarse como Jueces Primero y Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, respectivamente.
- 1.2. Señalan que mediante Oficios SP. 893 y 903 del 11 de septiembre de 2023, les fue comunicado que la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en sesión ordinaria del 31 de agosto de 2023, contenida en el Acta No. 044, acordó designarles como escrutadores de la Registraduría Municipal de Ibagué, para las elecciones populares territoriales 2023, realizadas el pasado 29 de octubre de 2023, advirtiéndoles que la designación era de forzosa aceptación, conforme al artículo 159 del Código Electoral.
- 1.3. Afirman que el 29 de octubre de 2023 se llevaron a cabo las citadas elecciones populares, y, en cumplimiento de la designación que les fue realizada, se presentaron al lugar escogido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es, la Institución Educativa Diego Fallón de la ciudad de Ibagué, desde las 03:30 PM; sin embargo, el proceso de escrutinio no culminó en la misma fecha, toda vez que continuó a partir del siguiente y hasta el 15 de noviembre de 2023, desde las 9 a.m. hasta las 9 p.m.
- 1.4. Exponen que el 16 de noviembre de 2023 solicitaron al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, compensatorios por los días y horas que comprometieron el descanso al cual tenían derecho.
- 1.5. Aseveran que, a través de decisión del 22 de noviembre de 2023, el accionado únicamente concedió un día de compensatorio, negando los demás.
- 1.6. Argumentan que la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, contraviene principios y derechos constitucionales relacionados con el derecho al descanso, el cual ha sido reconocido universalmente como una garantía laboral que «*ofrece a los trabajadores una posibilidad de descansar, distraerse y desarrollar sus facultades*». Ello, por cuanto debieron laborar los días sábados, domingos y festivos, y durante las horas de descanso a partir de las 05:00 PM, donde no estaban obligados a laborar, y, por tanto, deben ser compensados en los términos solicitados individualmente.

- 1.7. Refieren que los actos administrativos que niegan sus solicitudes, no contemplan recurso alguno, de manera que, se encuentran agotados los mecanismos ordinarios, razón por la cual acuden a la presente vía constitucional, en aras de obtener el amparo al derecho fundamental e irrenunciable al descanso, susceptible de ser protegido por esta vía y el cual consideran vulnerado por parte del accionado.
- 1.8. Finalmente, aducen que la interpretación realizada por la Corporación accionada, es restrictiva, pues desconoce lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-1005 de 2007, pues no tiene en cuenta que los escrutinios pueden extenderse y abarcar inclusive los días sábados, domingos, festivos y horas de descanso, resultando inconcebible desde cualquier punto de vista, que, después de laborar 17 días seguidos, solo se compense de forma restrictiva, un solo día que en principio únicamente se dispone para los jurados de votación que desempeñan la labor en un solo día, lo cual no ocurre con los claveros y escrutadores.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantea como pretensión, la siguiente:

“PRIMERA: AMPARAR nuestro derecho fundamental al descanso y, en consecuencia, ***SE ORDENE*** a la Presidencia del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** que, en forma ***INMEDIATA y***, en la forma como los solicitamos, nos concedan los compensatorios para los días y horas que comprometieron nuestro derecho al descanso..”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, el extremo accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la constancia laboral del señor Ronald Augusto Cervantes Cantillo¹.
- 3.2. Copia de la constancia laboral de la señora Blanca Alexandra Sierra².
- 3.3. Copia del Oficio SP. 903 de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, informa al señor Ronald Augusto Cervantes Cantillo, sobre su designación como Escrutador en las elecciones populares de autoridades territoriales 2023³.
- 3.4. Copia del Oficio SP. 893 de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, informa a la señora Blanca Alexandra Sierra, sobre su designación como Escrutador en las elecciones populares de autoridades territoriales 2023⁴.
- 3.5. Certificado de participación del señor Ronald Augusto Cervantes Cantillo, como Escrutador en la jornada de elecciones territoriales 2023⁵.
- 3.6. Certificado de participación de la señora Blanca Alexandra Sierra, como Escrutadora en la jornada de elecciones territoriales 2023⁶.
- 3.7. Solicitud de reconocimiento de días compensatorios, elevada por la señora Blanca Alexandra Sierra, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué⁷.
- 3.8. Solicitud de reconocimiento de días compensatorios, elevada por el señor Ronald Augusto Cervantes Cantillo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué⁸.

¹ Folio 8 del archivo “4_ED_4ACCIONTUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folio 9 ibídem.

³ Folio 10 ibídem.

⁴ Folio 11 ibídem.

⁵ Folio 12 ibídem.

⁶ Folio 13 ibídem.

⁷ Folios 14 al 17 ibídem.

⁸ Folios 18 al 20 ibídem.

- 3.9. Constancia de secretaría y acto administrativo expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a través del cual resolvió la solicitud de días compensatorios elevada por el señor Ronald Augusto Cervantes Cantillo⁹.
- 3.10. Constancia de secretaría y acto administrativo expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a través del cual resolvió la solicitud de días compensatorios elevada por la señora Blanca Alexandra Sierra¹⁰.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Repartida la presente acción de tutela, a través de auto del 01 de diciembre de 2023¹¹ se dispuso su admisión en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la demanda, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por los accionantes y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la Corporación accionada **guardó silencio**.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.
- 5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del **carácter residual** de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. **Del Problema Jurídico:**

Como asunto preliminar, debe el despacho establecer la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto. Superado el examen de procedibilidad, se estudiará si la Corporación accionada vulnera el derecho fundamental al descanso del extremo accionante, dada la negativa en concederles los días y horas que comprometieron su descanso durante la labor que ejercieron como escrutadores en las pasadas elecciones populares territoriales del 29 de octubre de 2023.

5.3.1. **De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y goce del derecho al descanso.**

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

⁹ Folios 21 al 24 del archivo “4_ED_4ACCION TUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

¹⁰ Folios 25 al 27 ibidem.

¹¹ Índice 5 SAMAI.

*vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".* (Negritas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para su protección, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que es necesario "(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial"¹².

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico, se pronunció el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, en la que se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir que:

"El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negrillas propias).

De conformidad con lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento y goce del derecho al descanso, la Corte Constitucional ha indicado de manera general que, la acción de tutela resulta improcedente, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en Sentencia T-837 de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, para manifestar que:

“Por regla general, el reconocimiento y goce del derecho al descanso debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria competente de acuerdo con la naturaleza jurídica de la vinculación laboral, ya sea la ordinaria laboral o la contencioso administrativa, por lo que el carácter residual de la tutela la hace improcedente^[8]. No obstante, el artículo 86 de la Carta consagra la posibilidad de que la acción constitucional prospere, aún existiendo otro medio de defensa judicial, cuando exista un perjuicio irremediable que autorice la protección transitoria del derecho fundamental amenazado o vulnerado.”.

En el mismo sentido, en Sentencia C-1005 de 2007 la citada Corporación señaló al momento de estudiar una demanda de constitucionalidad del artículo 105 del Decreto 2241 de 1986, “por el cual se adopta el Código electoral”, lo siguiente:

“Del carácter fundamental del derecho al descanso, la jurisprudencia constitucional ha deducido su carácter de derecho irrenunciable, que se predica de todos los trabajadores incluso aquellos que por la especial naturaleza de sus funciones deben tener mayor disponibilidad que los restantes operarios^[13], también ha sostenido es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, a pesar de existir otros medios de defensa judicial, cuando exista la amenaza de un perjuicio irremediable^[14].”

Así entonces, es claro que si bien la acción de tutela, por regla general, es improcedente para exigir el reconocimiento y goce del derecho al descanso, en atención a que existen medios ordinarios que resultan idóneos y eficaces para la satisfacción de este derecho prestacional, también lo es que, de forma excepcional, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio de amparo, siempre que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

5.3.2. Caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por los señores **RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO** y **BLANCA ALEXANDRA SIERRA**, se invoca la protección al derecho fundamental al descanso, el cual consideran vulnerado por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, dada su negativa de conceder los días y horas que comprometieron su descanso durante la labor que ejercieron como escrutadores en las pasadas elecciones populares territoriales realizadas el 29 de octubre de 2023.

Conforme a lo anterior, la Judicatura habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

De acuerdo a las constancias laborales expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Ibagué (v. nums. 3.1. y 3.2), se tiene que los señores Ronald Augusto Cervantes Cantillo y Blanca Alexandra Sierra, actualmente se desempeñan como Jueces en los Despachos Primero y Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, respectivamente.

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante Oficios SP.903 (v. núm. 3.3) y 893 (v. núm. 3.4) de fecha 11 de septiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, comunicó a los señores Ronald Augusto Cervantes Cantillo y Blanca Alexandra Sierra, respectivamente, que mediante sesión ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2023 por la Sala Plena de dicha Corporación, fueron designados como Escrutadores de la Registraduría Municipal de Ibagué, para las elecciones populares de autoridades territoriales a realizar el domingo 29 de octubre de 2023.

En cumplimiento de lo anterior, se observa que la Registraduría Especial de Ibagué expidió certificados que dan cuenta de la participación de los señores Ronald Augusto Cervantes Cantillo (v. núm. 3.5) y Blanca Alexandra Sierra (v. núm. 3.6), como Escrutadores en la jornada de elecciones territoriales 2023, desde el 29 de octubre al 15 de noviembre de 2023, en el horario de 9:00 am a 9:00 pm.

En tal virtud, el 16 de noviembre de 2023 los señores Ronald Augusto Cervantes Cantillo (v. núm. 3.8) y Blanca Alexandra Sierra (v. núm. 3.7), elevaron ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, solicitud de compensatorios por los días y horas que comprometieron su descanso durante la labor de escrutadores, así como por ejercer el derecho al voto, allegando para el efecto, cronograma de los días o jornadas que solicitaban en descanso.

Al respecto, se avizora que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante decisiones del 22 de noviembre de 2023, resolvió las anteriores peticiones, en los siguientes términos:

Frente al señor Ronald Augusto Cervantes Cantillo (v. núm. 3.9), dispuso:

“CONCEDER al doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral del Circuito Ibagué, el compensatorio solicitado únicamente para el día 12 de enero de 2024, por haber actuado como escrutador en las elecciones del pasado 29 de octubre del presente año; siempre y cuando no interfiera con la buena marcha del juzgado y de la administración de Justicia en su jurisdicción.

NEGAR el compensatorio solicitado para los días 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023, y 11 de enero de 2024, por lo considerado.

NEGAR la media jornada de compensatorio por haber votado, solicitada para la tarde del 4 de diciembre de 2023, por lo expuesto.”

En cuanto a la señora Blanca Alexandra Sierra (v. núm. 3.10), resolvió:

“CONCEDER a la doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Juez Segunda Laboral del Circuito de Ibagué, el compensatorio solicitado únicamente para el día 13 de diciembre de 2023, por haber actuado como escrutadora en las elecciones del pasado 29 de octubre del presente año; siempre y cuando no interfiera con la buena marcha del juzgado y de la administración de Justicia en su jurisdicción.

NEGAR el compensatorio solicitado para los días 14 de diciembre de 2023, 16, 17 jornada mañana, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de enero de 2024, por lo considerado.

NEGAR la media jornada de compensatorio por haber votado, solicitada para la tarde del 12 de diciembre de 2023, por lo expuesto.”

Para arribar a lo anterior, expuso en la parte considerativa de los citados actos administrativos, que:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 105 del Código Electoral Colombiano (Decreto 2241 de 1986) en armonía con la sentencia C-1005 del 22 de noviembre de 2007 de la Corte Constitucional, los

claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado.

(...)

La norma en comento contempla un (1) día como derecho compensatorio de descanso remunerado independiente del tiempo que se hayan tardado los escrutinios, razón por la cual no es viable acceder a la petición en los términos solicitados.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 403 de 1997, contempla que el descanso compensatorio por haber ejercido el derecho al voto, “se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación”, es decir, se podrá disfrutar de la media jornada de descanso compensatorio remunerado hasta 30 días calendario luego de haber votado, esto es, hasta el 28 de noviembre de 2023.”

Así entonces, una vez establecido el marco probatorio que dirige el asunto, procederá la Judicatura a verificar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** para su procedencia, ante lo cual advierte que el primero de ellos se satisface, en la medida en que las peticiones de días compensatorios formuladas por los accionantes, fueron resueltas en el mes de noviembre de 2023 y la presente acción fue interpuesta en el mes siguiente.

Ahora bien, en lo que concierne al requisito de subsidiariedad, se tiene que, frente al reconocimiento de prestaciones laborales, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterativa que, en principio, no es procedente la acción tutela, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de defensa ordinarios idóneos para el efecto. No obstante, dado que en el asunto se invoca el amparo al derecho fundamental al descanso, respecto del cual la jurisprudencia constitucional ha señalado que: i) goza de carácter irrenunciable, ii) se predica frente a todos los trabajadores públicos o privados, y iii) tiene ocurrencia de manera “*diaria, después de cada jornada; durante los fines de semana; y en mayor extensión y continuidad, durante las vacaciones*”¹³, la mentada Corporación ha establecido que dicha garantía constitucional, es susceptible de ser amparada mediante la acción de tutela, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando exista la amenaza de un perjuicio irremediable.

Al respecto, inicialmente ha de precisarse que la negativa expresada por la Corporación accionada, contenida en actos administrativos de contenido particular y concreto, pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y por tanto, resulta inviable su definición a través del presente mecanismo constitucional, el cual no fue previsto para suplir controversias que deben adelantarse a través del proceso, autoridad y oportunidad correspondiente.

En efecto, nótese que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra como causal de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos; en consecuencia, tal como se indicó en precedencia, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho invocado por el extremo accionante y no puede ser sustituido por este amparo, dada su naturaleza subsidiaria y residual.

Aunado a esto, es del caso señalar que, del material probatorio que obra en el expediente de tutela, no es posible advertir que existe evidencia de amenaza que conlleve a establecer la existencia de un perjuicio que por sus características justifique adoptar medidas urgentes de manera transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente se pronuncie sobre la negativa del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en conceder a los accionados los compensatorios por los días y horas que comprometieron su descanso durante la labor que ejercieron como escrutadores en las pasadas elecciones populares territoriales llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023.

Lo anterior conlleva entonces a declarar la improcedencia la presente acción constitucional, por incumplir el requisito de subsidiariedad que justifique obviar los mecanismos ordinarios diseñados por el ordenamiento jurídico, y, ante la ausencia de un perjuicio irremediable que haga procedente de manera transitoria la protección deprecada, las razones esbozadas en la tutela deberán ser expuestas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

VI. DECISIÓN

¹³ Sentencia C-019 de 2004.

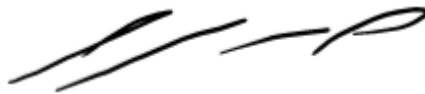
En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional invocada por los señores **RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO** y **BLANCA ALEXANDRA SIERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ